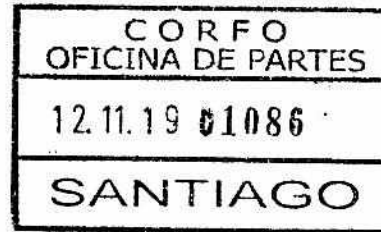


**GERENCIA CORPORATIVA**  
ELO



**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0002041, PRESENTADA POR DON LUIS ESPINOZA HIDALGO.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16 y 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 6.640, que crea la Corporación de Fomento de la Producción; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas que regirán a la Corporación de Fomento de la Producción; en el Reglamento de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; en el Decreto Supremo N° 93, de 10 de septiembre de 2019 (en trámite), del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que me nombra en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de Corfo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**EXENTA - DE TOMA DE RAZON**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de una solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por don Luis Espinoza Hidalgo, individualizada con el N° AH004T0002041, cuyo tenor es el siguiente:

*“estimados,*

*por este medio solicito a ustedes una base de datos con toda la información detallada de todos los proyectos que hayan obtenido beneficios o subsidios de Corfo de los años 2018 y 2019, incluyendo los formularios de postulación y la evaluación correspondiente y los montos percibidos por cada uno de ellos”.*

5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el Artículo 11 de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del petionario la lista de todos los proyectos beneficiados durante el año 2018 y 2019 a la fecha, incluyendo el monto del subsidio otorgado a cada uno de ellos.
6. Que, en cuanto a la solicitud de entrega de la *“base de datos con toda la información detallada de todos los proyectos que hayan obtenido beneficios o subsidios de Corfo de los años 2018 y 2019”,* y de *“los formularios de postulación y la evaluación correspondiente”,* esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Considerando siguientes.
7. Que, en primer lugar, es preciso señalar que Corfo tiene como misión mejorar la competitividad y la diversificación productiva del país, a través del fomento a la inversión, la innovación y el emprendimiento, fortaleciendo, además, el capital humano y las capacidades tecnológicas, para alcanzar un desarrollo sostenible y territorialmente equilibrado.
8. Que, para ello, Corfo, por medio de sus áreas de negocio, esto es, la Gerencia de Emprendimiento, la Gerencia de Innovación – que desarrolla sus funciones a través del Comité InnovaChile-, la Gerencia de Redes y Competitividad, y la Gerencia de Capacidades Tecnológicas, pone a disposición de los interesados diversos instrumentos de subsidio, los que contemplan distintas modalidades de postulación, tales como ventanilla abierta o postulación permanente, o bien, concursos y llamados recurrentes, los que son regulados en las Bases o Reglamentos de cada uno de ellos. A su vez, algunos instrumentos de que disponen las Gerencias antes individualizadas, contemplan convocatorias regionales, a cargo de las Direcciones Regionales de la Corporación, para cuyos efectos se aprueban Bases Especiales que las regulan.

9. Que, por otra parte, un instrumento de subsidio puede contemplar un medio de postulación, consistente en un formulario de postulación en papel, de acuerdo al formato contenido en las Bases que lo rige, o puede establecerse que el medio de postulación sea a través de un sistema electrónico que la Corporación ponga a disposición de los interesados, quienes, en dicho caso, deben completar la información solicitada en línea.
10. Que, en cualquiera de los casos antes señalados, tantos los formularios de postulación de los proyectos beneficiados y sus respectivas evaluaciones, como el detalle de cada proyecto, están contenidos en un elevado número de documentos, los cuales no se encuentran sistematizados, por lo que sería necesario recabar esa información para preparar su entrega al solicitante, obligación que no se encuentra contenida en la Ley N° 20.285.
11. Que, los proyectos que obtuvieron beneficios o subsidios de Corfo durante los años 2018 y 2019, hasta la fecha, son 1.157 a nivel nacional, y todos sus antecedentes, incluidos los respectivos formularios de postulación y su evaluación, se encuentran almacenados, tanto en formato físico como en digital, en diferentes unidades de esta Corporación; de manera que Corfo actualmente no cuenta con todos los proyectos, sus postulaciones y evaluaciones sistematizadas a nivel macro.
12. Que, así, recopilar y sistematizar toda la información que fue solicitada respecto de los proyectos, sus postulaciones y evaluaciones, significaría claramente exigir, de parte de los funcionarios de la Corporación, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.
13. Que, además, para efectos de dar el traslado regulado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, respecto de los formularios de postulación de los 1.157 proyectos, implicaría procesar este volumen de información para notificar a una cantidad aproximada de 11.252 beneficiarios, lo que resultaría excesivo, considerando que se debe seguir trabajando en paralelo en dar respuesta a las demás solicitudes de información que Corfo recibe diariamente, relacionadas con sus funciones o su organización, las que tienen plazos acotados de respuesta.
14. Que, en relación con la causal de reserva referida precedentemente, debe darse aplicación al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia que consta en la Decisión C5452-18, en los Considerando que se transcriben a continuación:

*"5) Que, en cuanto a la interpretación de la mentada causal de reserva, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.*

*6) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de*

enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales" (...).

15. Que, por lo expuesto resulta procedente en la especie la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.

## RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0002041**, presentada por don **LUIS ESPINOZA HIDALGO**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de solicitudes, que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del organismo, lo que implicará distraer a los funcionarios de la Corporación de sus labores habituales.
- 2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

**Anótese y notifíquese**

  
  
**MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ**  
Fiscal

  
  
**PABLO TERRAZAS LAGOS**  
Vicepresidente Ejecutivo